

Cómo atender emergencias en el campus

junio de 2011

Las tragedias, como los incidentes que tuvieron lugar en Tucson y Virginia Tech, nos recuerdan la importancia de tener políticas y prácticas normativas en los campus para asegurar la seguridad física de los estudiantes en caso de emergencias y ayudar a prevenir dichas tragedias en el futuro. Tucson nuevamente ha encendido una polémica nacional sobre la seguridad en los campus y, a la luz de estos terribles eventos, es posible que algunas autoridades escolares estén reevaluando sus políticas y prácticas actuales. Esperamos que esta guía ayude en el trabajo de aquellas autoridades escolares que podrían estar reevaluando sus políticas de seguridad en el campus al ofrecer un resumen de dos leyes federales aplicables administradas por el Departamento de Educación (Departamento): la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) y la Ley de Educación Superior (HEA) de 1965, con sus enmiendas. Este componente federal es solo una parte de todo lo que se necesita tener en cuenta para garantizar la seguridad de los estudiantes, el cuerpo docente y el personal de la escuela. Una política para el campus que sea efectiva e integral debe incorporar todas las políticas federales y estatales relacionadas con las emergencias de salud y seguridad, educación, privacidad de los estudiantes, derechos civiles y fuerzas de seguridad, así como las necesidades específicas de la comunidad local.

Confiamos en que esta guía le proporcionará información sobre los requisitos legales de la FERPA y la HEA para encarar y prepararse para situaciones que amenacen la salud o seguridad de la comunidad del campus. También proporcionamos información sobre recursos adicionales que esperamos sean de ayuda a medida que se aborden los problemas de seguridad en los campus. La información que aparece en esta guía se aplica tanto a las escuelas primarias y secundarias como a las instituciones de educación superior, a menos que se indique lo contrario. Por lo tanto, cuando hablemos de los “campus” en este documento, nos estaremos refiriendo tanto a los terrenos y las propiedades de las escuelas como a los campus universitarios.

Si tiene preguntas o necesita información adicional sobre este tema importante, no dude en comunicarse con el Departamento. La información de contacto se encuentra al final de esta guía.

Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA)

Introducción

Si bien la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA)¹ generalmente requiere que los padres o estudiantes elegibles proporcionen a las agencias e instituciones educativas² un formulario de consentimiento escrito antes de que la escuela pueda divulgar la información de identificación personal de los expedientes educativos de un estudiante, esta ley permite que las escuelas realicen divulgaciones necesarias sin obtener consentimiento previo por escrito para poder abordar emergencias. Presentamos esta guía para ayudar a las autoridades escolares a comprender las condiciones en las cuales podrían divulgar información de identificación personal de los expedientes escolares, sin consentimiento, para poder abordar problemas de seguridad y emergencias. Comprender estas disposiciones de la FERPA brinda facultades a las autoridades escolares para actuar de forma rápida y decisiva cuando surja la necesidad, y es una parte importante de la preparación para emergencias.

La FERPA es una ley federal que protege los intereses de privacidad de los padres y los estudiantes en los “expedientes educativos” del estudiante en cuestión.³ La ley se aplica a todas las agencias e instituciones educativas que reciben fondos según el programa administrado por el Secretario de Educación. Conforme a las disposiciones de la FERPA, un padre o estudiante

¹ Título 20, Sección 1232g del U.S.C.; Título 34, Sección 99 del CFR.

² En esta guía, cuando hablamos de “escuelas”, “distritos escolares”, “instituciones de educación superior” o “institución”, nos referimos a las “instituciones o agencias educativas” sujetas a la FERPA. Consulte el Título 34, Sección 99.1(a) del CFR.

³ Los “expedientes educativos” se definen en términos generales como aquellos registros que cumplan las siguientes características: (1) están relacionados directamente con un estudiante y (2) los conserva una agencia o institución educativa o un tercero que actúa en lugar de la agencia o institución. Consulte el Título 34, Sección 99.3 del CFR para conocer la definición de “expedientes educativos” y ver una lista de categorías de registros que no están incluidos en la definición, tales como “registros de la unidad de fuerzas de seguridad” y “registros de tratamientos” de los estudiantes elegibles.

elegible (es decir, un estudiante que haya alcanzado los 18 años de edad o asista a una institución de educación superior) generalmente debe dar su consentimiento por escrito con fecha y firma antes de que la agencia o institución educativa pueda divulgar expedientes educativos o información de identificación personal⁴ que se encuentre en los registros educativos. Título 34, Sección 99.30 del CFR. Las excepciones a este requisito de consentimiento general se encuentran establecidos en la Sección 99.31 de las normas de la FERPA. En esta guía, hablaremos sobre las excepciones de la FERPA que son más relevantes para atender las emergencias que podrían ocurrir en los campus.

Emergencias de salud o seguridad

En algunas situaciones, una autoridad escolar puede determinar la necesidad de divulgar la información de identificación personal que aparece en los expedientes educativos de un estudiante para que las partes pertinentes puedan encargarse de una emergencia de salud o seguridad. La provisión sobre las emergencias de salud o seguridad de la FERPA permite estas divulgaciones, sin el consentimiento de los padres o el estudiante elegible y, en caso de ser necesario, para proteger la salud o seguridad del estudiante o de otros individuos. Consulte el Título 34, Secciones 99.31(a)(10) y 99.36 del CFR. Esta excepción al requisito de consentimiento general de la FERPA está limitada al tiempo que dure la emergencia y generalmente no permite una autorización abierta de divulgación de la información de identificación personal de los expedientes educativos de un estudiante. En general, los oficiales de las fuerzas de seguridad, las autoridades de la salud pública, el personal médico capacitado y los padres (incluidos los padres de un estudiante elegible) son los tipos de partes a quienes se les puede divulgar la información, de conformidad con esta excepción de la FERPA. Las divulgaciones de información permitidas en caso de una emergencia de salud o seguridad no incluyen las divulgaciones para abordar emergencias para las que no se conocen las probabilidades de que ocurran, como sería el caso de las actividades de preparación para emergencias. En lugar de eso, las divulgaciones que se realicen conforme a la disposición sobre

⁴ La “información de identificación personal” incluye, entre otras cosas: el nombre del estudiante, la dirección, su información de identificación personal (número de Seguro Social, número de registro de estudiante o registro biométrico) y otra información que esté vinculada o que pueda vincularse con un estudiante específico. Consulte el Título 34, Sección 99.3 del CFR, para ver la definición de “información de identificación personal”.

las emergencias de salud o seguridad deben estar “conectadas con una emergencia”, lo que significa que deben estar relacionadas con una emergencia real o inminente, como un desastre de la naturaleza, un ataque terrorista, un tiroteo en el campus o el brote de una enfermedad epidémica.

Conforme a esta disposición sobre emergencias de salud o seguridad, las agencias o instituciones educativas deben determinar si divulgarán la información de identificación personal de los registros educativos según cada caso, y deberán tener en cuenta todas las circunstancias relacionadas con amenazas a la salud o la seguridad del estudiante o de otros. Si la escuela, el distrito escolar o la institución de educación superior determina que existe una amenaza posible y significativa para la salud y la seguridad del estudiante u otros individuos y que una de las partes necesita la información de identificación personal de los registros educativos para proteger la salud o la seguridad de ellos, es posible que se divulgue la información a las partes pertinentes sin consentimiento. Título 34, Sección 99.36 del CFR. Una “amenaza posible y significativa” hace referencia a una situación en la que, si una autoridad escolar cree de forma razonable, y puede explicar por qué haciendo uso de toda la información disponible en ese momento, por ejemplo, que un estudiante presenta una amenaza significativa, como una amenaza de daño físico grave para cualquier persona, incluido el estudiante mismo, dicha autoridad escolar puede divulgar la información de identificación personal de los registros escolares sin consentimiento a cualquier persona cuyo conocimiento de esa información pueda ayudarla a proteger a otra persona de una amenaza. Este es un estándar flexible conforme al cual el Departamento difiere a los administradores de la escuela para que puedan aportar recursos adecuados para influir en la situación, siempre que exista una base razonable que respalde a la agencia o institución educativa y su decisión acerca de la naturaleza de la emergencia y las partes pertinentes a quienes se les debe divulgar la información. También notamos que, dentro de un período de tiempo razonable desde la divulgación realizada conforme a esta excepción, una agencia o institución educativa debe constatar en los expedientes educativos del estudiante la amenaza posible y significativa que formó la base para la divulgación y las partes a quienes se divulgó la información. Título 34, Sección 99.32(a)(5) del CFR.

Conocimiento u observación personal

La FERPA se aplica a la divulgación de expedientes educativos y de la información derivada de dichos registros. La FERPA no prohíbe que las autoridades escolares divulguen información sobre un estudiante que haya sido obtenida a través del conocimiento personal o la observación de dicha autoridad y que no provenga de los registros educativos del estudiante. Por ejemplo, si un docente escucha a un estudiante hacer una amenaza a otros estudiantes, la FERPA no protege esa información. Por lo tanto, una autoridad escolar podrá divulgar lo que haya escuchado a las autoridades pertinentes, e incluso podrá divulgar la información a los oficiales de las fuerzas de seguridad, a las autoridades escolares y a los padres. Sin embargo, esta regla general no se aplica cuando una autoridad escolar escucha personalmente la información sobre un estudiante gracias a su rol como autoridad al tomar una decisión acerca del estudiante y que dicha determinación se conserve en un expediente educativo. Por ejemplo, conforme a la FERPA, un director o decano que haya tomado una medida oficial para suspender a un estudiante no podrá divulgar dicha información sin consentimiento o de conformidad con una excepción del Título 34, Sección 99.31 del CFR que permita la divulgación.

Registros de la unidad de fuerzas de seguridad

Entre las exclusiones de la definición de “expedientes educativos” (y, por lo tanto, de los requisitos de privacidad de la FERPA) se encuentran los registros de la unidad de fuerzas de seguridad de una agencia o institución educativa. Estos registros deben cumplir con las siguientes características: (1) deben haber sido creados por una unidad de fuerzas de seguridad; (2) deben haber sido creados para la aplicación de la ley; (3) y deben ser conservados en la unidad de fuerzas públicas. Consulte el Título 34, Sección 99.8(b)(1) del CFR. Los registros excluidos no incluyen lo siguiente: (1) registros creados por una unidad de fuerzas de seguridad para hacer cumplir la ley que sean conservados por un componente de la agencia o institución educativa que no sea la unidad de fuerzas de seguridad (como un director o decano) o (2) registros creados y almacenados por una unidad de fuerzas de seguridad exclusivamente para un fin no relacionado con el cumplimiento de la ley, como una medida o un procedimiento

disciplinario implementado por la agencia o institución educativa. Consulte el Título 34, Sección 99.8(b)(2) del CFR. Conforme a la FERPA, la “unidad de las fuerzas de seguridad” hace referencia a cualquier individuo, oficina, departamento, división u otro componente de una agencia o institución, como una unidad de oficiales de la policía o de suboficiales que son guardias de seguridad, que haya sido designado o autorizado oficialmente por dicha agencia o institución para (1) hacer cumplir cualquier ley local, estatal o federal, o dar aviso a las autoridades adecuadas sobre asuntos para garantizar el cumplimiento de alguna ley local, estatal o federal contra cualquier individuo u organización que no sea la agencia o institución a la que pertenece, o para (2) cuidar la salud y seguridad física en la agencia o institución. Consulte el Título 34, Sección 99.8(a)(1) del CFR.

Muchas escuelas tienen sus propias unidades de fuerzas de seguridad para que controlen la seguridad. Las escuelas que no tienen unidades de fuerzas públicas específicas pueden designar a una autoridad u oficina escolar específica para que se haga responsable de dar aviso sobre posibles o supuestas violaciones de las leyes a las autoridades policiales locales. Algunos distritos escolares y universidades pequeños emplean a oficiales de la policía fuera de servicio para que actúen como oficiales de seguridad de la institución o agencia educativa. Informes de investigación y otros registros que se crean y conservan en estas unidades de fuerzas de seguridad no se consideran “expedientes educativos” sujetos a la FERPA. De este modo, las escuelas pueden divulgar la información de los registros de la unidad de fuerzas de seguridad a cualquiera, conforme a la ley estatal, incluidas las autoridades de fuerzas de seguridad externas, sin el consentimiento de los padres o estudiantes elegibles.

No hay ninguna disposición de la FERPA que requiera que una agencia o institución educativa utilice únicamente empleados para el personal de la unidad de fuerzas de seguridad. Los oficiales de policía locales y otros miembros del personal de fuerzas de seguridad que estén empleados por autoridades locales o estatales también pueden trabajar como parte de la “unidad de fuerzas de seguridad” de una agencia o institución educativa. Sin embargo, si la unidad de fuerzas de seguridad está compuesta por oficiales de policía local fuera de servicio que trabajan con contrato o con algún otro tipo de acuerdo diferente del de los empleados de la agencia o

institución educativa, para que puedan calificar como “autoridades escolares” y puedan recibir la información de identificación personal de los expedientes escolares sin consentimiento de los padres, como lo indica la excepción de la FERPA, dichos oficiales deberán estar bajo control directo de la agencia o institución educativa. Según estos requisitos, la escuela podrá subcontratar servicios y funciones institucionales (como la seguridad), siempre que la parte externa cumpla con estos requisitos: (1) brindar un servicio o desempeñar una función institucional para la cual, de otro modo, la agencia o institución podría utilizar a sus empleados; (2) encontrarse bajo control directo de la agencia o institución con respecto al uso y conservación de los expedientes educativos y (3) estar sujeta a los requisitos de divulgación que se encuentran en la Sección 99.33(a) que rige el uso y la divulgación de la información de identificación personal de los expedientes educativos. Consulte el Título 34, Sección 99.31(a)(1)(i)(B) del CFR. Si los oficiales de la policía u otras terceras partes no cumplen con los requisitos para convertirse en autoridades escolares conforme a la FERPA, no podrán tener acceso a la información de identificación personal de los expedientes educativos de los estudiantes sin consentimiento, a menos que exista una emergencia de salud o seguridad, una citación judicial emitida conforme a la ley, una orden judicial o alguna otra excepción al requisito de consentimiento general de la FERPA que se aplique a la divulgación.

Los oficiales de la unidad de fuerzas de seguridad deben ser designados en la notificación anual de derechos de la FERPA como “autoridades escolares” con un “interés educativo legítimo”.⁵ Esto le permitirá a la escuela divulgar sin consentimiento la información de identificación personal de los expedientes educativos de los estudiantes a sus oficiales de la unidad de fuerzas de seguridad para que estos puedan desempeñar sus deberes profesionales y para que puedan brindar asistencia en los asuntos disciplinarios y de otros tipos. Tenga en cuenta que la información de identificación personal de los expedientes educativos que se brinda a los oficiales de la unidad de fuerzas de seguridad sigue estando sujeta a la FERPA y puede divulgarse sin consentimiento, pero únicamente de conformidad con las excepciones de consentimiento del Título 34, Sección 99.31 del CFR. Debido a que la unidad de fuerzas de

⁵ El Departamento ha publicado un aviso modelo para las agencias educativas locales en su sitio web en <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/ferpa/lea-officials.html> y para las instituciones de educación superior en <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/ferpa/ps-officials.html>.

seguridad no puede divulgar información de identificación personal de los expedientes educativos de los estudiantes que recibe, excepto que sea en cumplimiento de la FERPA, se aconseja a las unidades de fuerzas públicas que conserven los registros de dicha unidad separados de los expedientes educativos.

Registros disciplinarios

Si bien los registros disciplinarios de los estudiantes están protegidos conforme a la FERPA como expedientes educativos, existen ciertas circunstancias en las que una institución de educación superior podría divulgar los registros disciplinarios sin el consentimiento del estudiante. La FERPA permite que la institución de educación superior le divulgue a una víctima alegada de cualquier delito de violencia o delito sexual no forzoso el resultado final de un procedimiento disciplinario implementado por la institución en contra del delincuente, sin importar si la institución llegó o no a la conclusión de la existencia de una violación. Título 34, Sección 99.31(a)(13) del CFR. (Consulte la discusión que aparece a continuación acerca de las disposiciones de la HEA que requieren que la institución de educación superior divulgue cierta información tanto al denunciante como al denunciado sobre los procedimientos que incluyen un presunto delito sexual). Una institución puede divulgar a cualquier persona (no solo a la víctima) el resultado final de un procedimiento disciplinario, si dicha institución determina que el estudiante es el responsable presunto de un delito de violencia o delito sexual no forzoso y si, con respecto a la presunción hecha en su contra, el estudiante ha cometido una violación de las normas o las políticas de la institución. Consulte el Título 34, Sección 99.31(a)(14) del CFR.

Orden judicial o citación judicial emitida conforme a la ley

Otra de las disposiciones relevantes de la FERPA que permite la divulgación de información sin consentimiento es en caso de que dicha divulgación sea necesaria para cumplir con una citación judicial emitida conforme a la ley o con una orden judicial. Las divulgaciones realizadas para cumplir con una citación judicial emitida conforme a la ley o con una orden judicial pueden realizarse sin importar si existe o no una emergencia y sin importar si la parte

que pide la información es lo que normalmente se considera como una parte pertinente conforme a la excepción sobre emergencias de salud o seguridad. Generalmente, la escuela deberá realizar un esfuerzo razonable para dar aviso al padre o estudiante elegible acerca de la citación judicial emitida conforme a la ley o la orden judicial antes de cumplirla para poder permitirle que presente una medida de amparo, a menos que se apliquen ciertas excepciones. Título 34, Sección 99.31(a)(9) del CFR. A continuación, aparecen las descripciones de los tipos de citaciones judiciales emitidas conforme a la ley o las órdenes judiciales que las autoridades escolares podrían tener que cumplir y que podrían no requerir que el padre o estudiante elegible reciba aviso:

- Citación judicial de jurado indagatorio: Las agencias e instituciones educativas pueden divulgar la información de identificación personal de los expedientes educativos a entidades o personas designadas en la citación judicial de jurado indagatorio. Además, el tribunal podría ordenar que la institución no divulgue a nadie la existencia o el contenido de la citación judicial o la respuesta de la institución. Si el tribunal así lo ordena, no se aplicará ninguno de los registros de notificación previa de la Sección 99.31(a)(9) ni los requisitos de archivo del Título 34, Sección 99.32 del CFR.
- Citación judicial de las fuerzas de seguridad: Las agencias e instituciones educativas pueden divulgar la información de identificación personal de los expedientes educativos a las entidades o personas designadas en una citación judicial emitida para hacer cumplir la ley. Tal como con las citaciones judiciales de jurado indagatorio, el tribunal o la agencia emisora podrían ordenar que la institución no divulgue a nadie la existencia o el contenido de la citación judicial o de la respuesta de la institución. En caso de que un tribunal o una agencia emitan una orden de este tipo, ninguno de los requisitos de notificación de la Sección 99.31(a)(9) ni los requisitos de archivo del Título 34, Sección 99.32 del CFR se aplicarán a la divulgación de expedientes educativos emitidos en virtud de la citación judicial de las fuerzas de seguridad.
- Ordenes *ex parte*: Las agencias e instituciones educativas también pueden divulgar, sin consentimiento o conocimiento de parte del estudiante o padre, la información de

identificación personal de los expedientes educativos de los estudiantes al Fiscal General de Estados Unidos o a la persona designada por él, como respuesta a una orden *ex parte* que tenga conexión con la investigación o el procesamiento de los delitos de terrorismo especificados en las Secciones 2332b(g)(5)(B) y 2331 del Título 18 del Código de EE.UU.⁶ Consulte el Título 34, Sección 99.31(a)(9)(ii)(C) del CFR. Una orden *ex parte* es una orden emitida por un tribunal de jurisdicción competente sin aviso a la parte contraria (es decir, el estudiante, para los fines de esta carta). La FERPA no requiere que las autoridades escolares registren una divulgación de la información que aparece en los expedientes educativos de un estudiante cuando la escuela realiza la divulgación en virtud de una orden *ex parte*. Además, una agencia o institución educativa que, de buena fe, proporciona información de los expedientes educativos para cumplir con una orden *ex parte* emitida conforme el Título 34, Sección 99.31(a)(9)(ii)(C) del CFR, no será responsable ante ninguna persona por la divulgación de dicha información. Título 20, Sección 1232g(j)(3) del U.S.C.

Divulgaciones para los padres

En los niveles educativos primario y secundario, los padres tienen el derecho, de conformidad con la FERPA, de inspeccionar y revisar los registros educativos de sus hijos cuando estos son menores de 18 años. Consulte el Título 34, Sección 99.10 del CFR. En el nivel de educación superior, o en los niveles secundario y primario, cuando los hijos tienen 18 años de edad o más, la FERPA permite que los padres tengan acceso a los registros educativos de sus hijos, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como los siguientes:

- El estudiante es dependiente para los fines fiscales de la declaración de impuestos.
- Existe una emergencia de salud o seguridad que involucra a uno de los hijos.

⁶ El Título 20, Sección 2332b(g)(5)(B) del U.S.C. define a los delitos federales de terrorismo como ofensas premeditadas para influir o afectar la conducta del gobierno por medio de la intimidación o coacción, o para responder en contra de la conducta del gobierno, y son violaciones de otras leyes específicas, como las leyes relacionadas con la destrucción de aviones o incendios provocados intencionalmente dentro de la jurisdicción marítima y territorial.

- El estudiante es menor de 21 años y ha violado alguna ley o política institucional relacionada con el uso o la tenencia de alcohol o una sustancia regulada y la institución ha determinado que dicho estudiante ha cometido una violación disciplinaria con respecto a ese uso o tenencia.
- La información está basada en el conocimiento o la observación personal del estudiante por parte de una autoridad escolar.

Registros de tratamientos

Muchas instituciones de educación superior, como las universidades, proporcionan servicios médicos y de salud a los estudiantes elegibles y conservan sus registros de tratamientos médicos. Si bien, estos tipos de proveedores de atención médica generalmente están cubiertos por la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de 1996 (Health Insurance Portability and Accountability Act, HIPAA), la Norma de Privacidad de la HIPAA específicamente excluye de la definición de información de salud protegida tanto a los registros de tratamientos como a los expedientes educativos de los estudiantes que están protegidos por la FERPA. Consulte el Título 45, Sección 160.103 del CFR (definición de “información de salud protegida”). Conforme a la FERPA, los registros de tratamientos médicos y psicológicos de los estudiantes elegibles están excluidos de la definición de “registros médicos” en caso de que sean creados, conservados y divulgados solo a aquellos profesionales médicos que proporcionan el tratamiento. Consulte “expedientes educativos” en el Título 34, Sección 99.3 del CFR. Estos registros son conocidos más comúnmente como “registros de tratamientos”.

Si bien, los “registros de tratamientos” están excluidos de la definición de expedientes educativos conforme a la FERPA (y por lo tanto, un estudiante elegible no tiene derecho a inspeccionar o revisar sus registros de tratamientos), si los registros de tratamientos de un estudiante elegible se utilizan para cualquier motivo que no sea el de proporcionar tratamiento al estudiante, o si la escuela desea divulgar los registros de tratamientos por cualquier motivo que no sea el antes mencionado, estos registros podrán divulgarse como expedientes educativos sujetos a los requisitos de la FERPA. Por lo tanto, los registros de tratamientos de un estudiante elegible pueden divulgarse a cualquier entidad, sin consentimiento, siempre que dicha

divulgación cumpla alguna de las normas de la excepción de consentimiento general de la FERPA. Consulte el Título 34, Sección 99.31 del CFR. Del mismo modo, los registros de tratamientos de estudiantes elegibles pueden divulgarse sin consentimiento, en virtud de la Sección 99.31(a)(8), a los padres de un estudiante elegible, si este es declarado como un dependiente para los fines de la declaración de impuestos, en virtud de las Secciones 99.31(a)(10) y 99.36, a otras partes pertinentes, en virtud de la Sección 99.31(a)(9), para cumplir con una orden judicial o una citación judicial emitida conforme a la ley o en virtud de cualquier otra excepción pertinente a los requisitos de consentimiento de la FERPA.

Los departamentos de Educación y de Salud y Servicios Humanos de EE.UU han emitido una guía conjunta que explica la relación entre la FERPA y la Norma de Privacidad de la HIPAA. La guía conjunta, que se encuentra en el sitio web de ambas agencias, aborda varias de las preguntas realizadas por los administradores escolares (niveles primario, secundario y superior), los profesionales de atención médica y otros sobre cómo se aplican estas dos leyes a los registros de los estudiantes. También aborda ciertas divulgaciones que están permitidas sin consentimiento ni autorización, conforme a ambas leyes, especialmente aquellas relacionadas con situaciones de emergencia relacionadas con la salud y la seguridad. Las guías se pueden encontrar en: <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/doc/ferpa-hipaa-guidance.pdf>. El Departamento también ha preparado otros documentos guía que hablan sobre la aplicabilidad de la FERPA a los registros médicos y de salud de los estudiantes de escuelas primarias y secundarias, los que se conocen como “expedientes educativos” sujetos a la FERPA, y pueden divulgarse, sin consentimiento, únicamente en virtud de las excepciones de consentimiento especificadas en el Título 34, Sección 99.31 del CFR. Consulte en <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/pdf/ferpa-h1n1.pdf> y en <http://www2.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/pdf/ferpa-disaster-guidance.pdf>.

Equipos de evaluación de amenazas

Algunas agencias e instituciones educativas pueden necesitar asistencia al momento de determinar la existencia real de una emergencia de salud o seguridad para poder saber si se puede

realizar una divulgación conforme a la disposición sobre emergencias de salud y seguridad de la FERPA. El Departamento alienta a las escuelas e instituciones de educación superior a implementar un programa de evaluación de amenazas, incluido el establecimiento de un equipo de evaluación de amenazas que aproveche la experiencia de los representantes de las agencias de las fuerzas de seguridad en la comunidad y que cumpla con los derechos civiles y otras leyes federales y estatales aplicables. Con un programa de evaluación de amenazas debidamente implementado, las escuelas podrán responder ante el comportamiento de algún estudiante que haga surgir inquietudes sobre su salud mental, su seguridad y la de otros, y que sea un comportamiento crónico o que esté empeorando, al usar el equipo de evaluación de amenazas, y luego podrán hacer otras divulgaciones conforme a las excepciones sobre emergencias de salud y seguridad, según corresponda, cuando exista una “amenaza posible y significativa”. Podrá encontrar información sobre cómo establecer un programa de evaluación de amenazas y otros recursos para situaciones de emergencia en el sitio web del Departamento:

<http://www.ed.gov/admins/lead/safety/edpicks.jhtml?src=ln>.

La agencia o institución educativa puede divulgar la información de identificación personal de los expedientes educativos sin el consentimiento de los miembros del equipo de evaluación de amenazas que no sean empleados del distrito o la institución, siempre que califiquen como “autoridades escolares” con “intereses educativos legítimos”, conforme a la Sección 99.31(a)(1)(i)(B). Para poder obtener los expedientes educativos según la excepción de las “autoridades escolares”, los miembros del equipo de evaluación de amenazas que no sean empleados de la escuela deberán estar bajo control directo de la agencia o institución educativa cuando se trate del mantenimiento y el uso de la información de identificación personal de los expedientes educativos. Por ejemplo, un representante de la policía de la ciudad que trabaja en el equipo de evaluación de amenazas de una escuela, en general, no puede volver a divulgar a la policía de la ciudad la información de identificación personal de los expedientes educativos de un estudiante, de los que dicho representante estuvo al tanto como parte del equipo durante la discusión inicial sobre un estudiante particular. Sin embargo, una vez que el equipo de evaluación de amenazas determina la existencia de una emergencia de salud o seguridad, esa persona podrá divulgar la información de identificación personal que se encuentra en los

expedientes educativos de un estudiante a las autoridades pertinentes, conforme a la excepción sobre emergencias de salud y seguridad de las Secciones 99.31(a)(10) and 99.36.

Ley de Educación Superior de 1965, con sus enmiendas

Resumen

Conforme a la Ley Jeanne Clery de Divulgación de la Política de Seguridad y Estadísticas de Delitos en el Campus (Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics Act, Ley Clery), en la Sección 485(f) de la HEA (Título 20, Sección 1092[f] del U.S.C.), todas las instituciones de educación superior que participen en los programas de ayuda financiera para estudiantes, en virtud del Título IV de la HEA, deberán realizar varias divulgaciones relacionadas con la seguridad de los estudiante, sus familiares y los empleados del campus. Específicamente, la Ley Clery requiere que las instituciones divulguen sus políticas de seguridad en el campus y que proporcionen una advertencia oportuna sobre los delitos que representen una amenaza para la comunidad del campus. También requiere que las instituciones de educación superior recolecten y distribuyan los datos sobre delitos a la comunidad del campus, que informen estos datos al Departamento y que desarrollen políticas y procedimientos para divulgar avisos sobre estudiantes desaparecidos, crear respuestas ante emergencias y desarrollar procedimientos de evacuación, además de procedimientos de seguridad en caso de incendio. Estas disposiciones de seguridad en el campus tienen como objetivo proporcionarles a los estudiantes y sus familiares, como los consumidores de educación superior que son, información sobre la seguridad en el campus que sea precisa, completa y oportuna, para que puedan tomar decisiones informadas.

Advertencias oportunas y avisos sobre emergencias

Conforme a la Ley Clery, las instituciones de educación superior deben proporcionar advertencias oportunas para alertar a la comunidad del campus sobre ciertos delitos de forma tal que sirva de ayuda al momento de prevenir delitos similares. Entre estos delitos se incluyen

todos los delitos mencionados en la Ley Clery conforme al Título 34, Secciones 668.46(c)(1) y (c)(3) del CFR⁷ que sean informados a las autoridades de seguridad del campus o a las agencias policiales locales y que sean considerados por la institución como una amenaza a los estudiantes o empleados (p. ej., un tirador activo en el campus o una ola de robos en una zona frecuentada por los estudiantes).

Conforme a la HEA, las instituciones de educación superior deben desarrollar y divulgar una declaración a la policía donde describan cómo abordará la institución las situaciones de emergencia que ocurran en el campus y que presenten una amenaza inmediata a la salud o seguridad de los estudiantes o los empleados. Conforme al Título 34, Parte 668.46(g) del CFR, la institución debe incluir cierta cantidad de elementos en su declaración policial, como los procedimientos que aplicará luego de la confirmación de una situación peligrosa o de emergencia significativa que ocurra en el campus y que involucre una amenaza directa a la salud o seguridad de los estudiantes o empleados, el proceso que utilizará para informar a la comunidad del campus sobre la situación y los procedimientos que usará para distribuir la información de emergencia en la comunidad general. Además de las actividades delictivas, las situaciones de emergencia cubiertas por este requisito incluyen emergencias naturales o de otros tipos.

La FERPA no se contradice con las disposiciones de notificaciones y advertencias sobre emergencias de la Ley Clery. La FERPA permite la divulgación de la información de identificación personal sin consentimiento, en caso de emergencia, cuando se necesite proteger la salud y seguridad de otros. La excepción sobre emergencias de salud y seguridad de la FERPA se aplicará cuando una institución de educación superior envíe una advertencia oportuna como respuesta a una emergencia, o cuando envíe una notificación sobre una emergencia en virtud de sus procedimientos establecidos de notificaciones sobre emergencias. (Consulte la discusión anterior en la sección Emergencias de salud o seguridad) Si una institución utiliza la información de los “registros de la unidad de fuerzas de seguridad”, según su definición en el Título 34,

⁷ Homicidio criminal, delitos sexuales, robos, asaltos agravados, robos de vehículos motorizados, incendios provocados intencionalmente y arrestos por violaciones a la ley de bebidas alcohólicas. Para obtener definiciones de estos delitos, consulte el Apéndice A al Subparte D del Título 34, Sección 668 del CFR, Definiciones de Delitos en Virtud del Programa de Informes de Delitos Uniformes de la Oficina Federal de Investigación.

Sección 99.8(b)(1) del CFR, para emitir una advertencia oportuna, la FERPA no se verá implicada, ya que esos registros no están protegidos por esta ley. (Consulte la discusión anterior en la sección Registros de la unidad de fuerzas de seguridad).

Delitos sexuales según la HEA

Conforme a la Ley Clery, las instituciones están obligadas a crear una serie de declaraciones de políticas relacionadas con la seguridad en el campus en sus informes de seguridad anual. En estos informes, las instituciones deben incluir una declaración sobre las políticas relacionadas con los programas contra agresión sexual para prevenir delitos sexuales en el campus, así como sobre los procedimientos a seguir en caso de que ocurra un delito sexual. Particularmente, en conformidad con el Título 34, Sección 668.46(b)(11)(vi)(B), una institución debe declarar de forma clara y precisa que tanto el denunciado como el denunciante deben ser informados acerca del resultado de cualquier procedimiento disciplinario aplicado por un presunto delito sexual. En virtud de este requisito, el resultado de un procedimiento disciplinario hace referencia únicamente a la determinación final de la institución con respecto al presunto delito sexual y a cualquier sanción impuesta al denunciado.

Si bien, los registros disciplinarios de los estudiantes están protegidos conforme a la FERPA como expedientes educativos, en ciertas circunstancias, una institución de educación superior podría divulgar los registros disciplinarios sin el consentimiento del estudiante, tal como se indica en la sección titulada “Recursos disciplinarios”. Este requisito de la HEA va más allá de lo dispuesto en la FERPA, ya que no solo permite, sino que también requiere que el resultado de un procedimiento disciplinario institucional relacionado con un presunto delito sexual sea divulgado al denunciado, sin importar que la institución haya determinado la existencia de una violación o no. Debido a que las instituciones de educación superior sujetas a la FERPA tienen permitido divulgar los registros disciplinarios en ciertas circunstancias como estas, el cumplimiento con este requisito de la HEA no constituye una violación de la FERPA.

Estudiantes desaparecidos

La HEA también requiere que las instituciones de educación superior que tienen residencias estudiantiles en el campus establezcan, para los estudiantes que vivan en estas residencias (definidas en el Título 34, Sección 668.41[a] del CFR), una política de notificación sobre estudiantes desaparecidos, la cual incluya dar aviso a los estudiantes sobre la posibilidad de registrar confidencialmente a un individuo a quien se deberá contactar en caso de que ese estudiante haya desaparecido. El estatuto requiere que la institución aconseje a los estudiantes que sean menores de 18 años de edad y no estén emancipados que se notifique a un padre con custodia o tutor si el estudiante ha desaparecido. Además, todos los estudiantes que viven en una residencia estudiantil deben saber que, sin importar si registras o no un contacto, la agencia local de las fuerzas de seguridad será notificada en caso de que el estudiante haya desaparecido.

Si bien, la información del contacto del estudiante desaparecido se considera como parte de los expedientes educativos conforme a la FERPA, la Sección 485(j) de la HEA requiere que los estudiantes tengan la opción de registrar la información de su contacto como “confidencial”. En conformidad con la Sección 485(j) de la HEA, solo las autoridades del campus autorizadas y los oficiales de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de una investigación del caso de una persona desaparecida, podrán tener acceso a esta información de contacto confidencial. Esto significa que una institución no puede divulgar la información de contacto confidencial de un estudiante a los padres o al tutor de este, ni a ninguna otra persona que no sea una de las autoridades del campus autorizadas o los oficiales de las fuerzas de seguridad que estén llevando a cabo la investigación del caso de una persona desaparecida. A nuestro entender, al identificar un contacto en virtud de la Sección 485(j) de la HEA y el Título 34, Sección 668.46(h), el estudiante proporciona permiso al personal de las fuerzas de seguridad para contactar al individuo identificado conforme a las circunstancias establecidas en esta disposición legal y normativa.

Seguridad en caso de incendio

La Sección 485(i)(1) de la HEA requiere que las instituciones de educación superior que tengan residencias estudiantiles en el campus (definidas en el Título 34, Sección 668.41[a] del CFR) publiquen un informe anual sobre incendios que divulgue las estadísticas de incendios del campus, las prácticas a aplicar y los estándares de seguridad en caso de incendio. Según lo indicado en el Título 34, Sección 668.49 del CFR, las instituciones de educación superior deben recolectar, distribuir entre la comunidad del campus e informar al Departamento sobre las estadísticas relacionadas con incendios, como la cantidad de incendios, la cantidad de lesiones y muertes relacionadas con cada uno y el valor de la propiedad dañada por el fuego en las residencias estudiantiles de los campus. Además, las instituciones deben describir cada uno de los sistemas de seguridad contra incendios de las residencias estudiantiles de los campus; la cantidad de simulacros de incendios realizados el año anterior; las políticas de seguridad contra incendios de la institución relacionadas con los aparatos eléctricos portátiles, el tabaquismo y las llamas expuestas; los procedimientos de evacuación en caso de incendio; y los planes para futuras mejoras en la seguridad contra incendios, si corresponde. La institución también debe conservar un registro de todos los incendios que ocurran en las residencias estudiantiles de los campus. Estos requisitos de seguridad, particularmente aquellos sobre las estadísticas de seguridad contra incendios y la conservación de registros, no invalidan la obligación legal de la institución de educación superior de mantener la privacidad de cierta información y ciertos registros, en conformidad con la FERPA.

Información de contacto y recursos adicionales

La Oficina de Cumplimiento de la Política Familiar del Departamento, que es la oficina que administra la FERPA, está disponible para responder a cualquier pregunta que las autoridades escolares puedan tener con respecto a esta ley. Para obtener respuestas rápidas de rutina acerca de la FERPA, las autoridades escolares pueden enviar un correo electrónico al Departamento a FERPA@ed.gov. Si necesita asistencia técnica adicional sobre algún asunto con una respuesta más formal, puede escribirnos a la siguiente dirección:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, D.C. 20202-8520

También puede llamar a la Oficina de Cumplimiento de la Política Familiar al 202-260-3887. Podrá encontrar información adicional y guías acerca de la FERPA disponibles en el sitio web del Departamento en: <http://www.ed.gov/policy/gen/guid/fpco/index.html>.

Además, el Departamento ofrece una variedad de recursos para ayudar a las escuelas e instituciones de educación superior con sus esfuerzos de preparación. La Oficina de Escuelas Seguras y Saludables (OSHS) ha desarrollado un documento “Practical Information on Crisis Planning: A Guide for Schools and Communities” (Información práctica sobre la planificación en caso de crisis: Una guía para escuelas y comunidades), el cual identifica algunos de los principios clave al momento de desarrollar planes de manejo de emergencias. Se puede descargar la guía completa en: <http://www.ed.gov/admins/lead/safety/emergencyplan/crisisplanning.pdf>.

Para obtener información sobre los requisitos de la HEA puede llamar a la Mesa de Ayuda de la Oficina de Educación Superior al 1-800-435-5985 o enviar un correo electrónico a campusecurityhelp@westat.com.

#